



Radicación. 11001310503120180065400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el doctor **ORLANDO CUBIDES CASAS**, allegó solicitud tendiente a que se realice la entrega de título judicial. Por su parte, revisado el sistema de depósitos judiciales, se evidencia el siguiente título:

Consultar

Datos del Demandante			
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	57432000
Nombre	CARMENZA BEATRIZ	Apellido	POSADA MONROY

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008493038	900505060	COLJUEGOS EICE	COLJUEGOS EICE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 4.081.967,00
VER DETALLE	400100008498401	860061140	GENTE OPORTUNA	SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 390.621,00

Total Valor \$ 4.472.588,00

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor **ORLANDO CUBIDES CASAS** para que allegue al plenario certificación bancaria, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder debidamente conferido y actualizado en el que tenga la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales, con el fin de realizar el pago de título judicial constituidos por **GENTE OPORTUNA S.A.S. y COLJUEGOS EICE**, por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 24 de agosto de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 126.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89494e23f4e2f9f8a3fb967b887fbfb4ad1e808e3d57547d5c10a6408355a83d**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120180066800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el banco DAVIVIENDA, allegó respuesta del oficio realizado dentro del presente proceso.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el BANCO DAVIVIENDA aportó respuesta del oficio realizado, por lo que se procede a poner en conocimiento el memorial a las partes

Por otro lado, se observa que las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, no han dado respuesta al oficio enviado, razón por la cual se ordenará oficiarlas nuevamente.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas del oficio realizado al BANCO DAVIVIENDA, para que se pronuncien sobre el particular.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a los bancos **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS**, a fin de que den respuesta a los oficios enviados en los autos que anteceden, esto es; **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dinero que posea la ejecutada **DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S.**, con NIT 900.399.419-1.

Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 126.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563320483c76d41c935909316ec3c0e0164c26ab158b9d6bcfc9e5e57833ca4**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200020000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad procesal pertinente de practicar la liquidación de costas y agencias en derecho en los términos que fueron indicados en el auto que antecede, de no ser porque se considera que debido a las condenas impuestas, el valor señalado debe variar.

En consecuencia y teniendo en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 el juzgado considera que las costas impuestas a la parte demandada **ADMINISTRACIÓN DE REDES Y/O PROYECTOS SAS** debe ser por la cuantía señalada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS SAS** y a favor de la parte demandante **ERICA NATHALY SIERRA BEJARANO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 126

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727eef5cece3921fc85c99274abeb726c0175bd8dd49c98f2426f4295517076c

Documento generado en 24/08/2022 07:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 1100131050312020200029600

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA** en liquidación y a favor de la parte demandante **LUZ ADRIANA ZULUAGA PATIÑO**.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.817.052
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.817.052

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.817.052; monto a cargo de la parte demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA** en liquidación y a favor de la parte demandante **LUZ ADRIANA ZULUAGA PATIÑO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de agosto de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 126

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3034e33393ba3d6d6f673d3f7170bd48341f34de6fd3a33b6903377708ecc**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200033700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 28 de febrero de 2022

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 908.526; monto a cargo de cada una de las demandadas **AFP COLFONDOS SA** y **AFP PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **OLGA CECILIA ROCHA BAQUERO**; lo anterior en los términos previstos en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 126

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1ae55fbf1555ca18ec3a09629e5691db755b22ba3d4832a6ab3747f9bc125c**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210053200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia de 08 de agosto de 2022 a las 12:00 M debido a que el demandante es invidente y necesita apoyos especiales.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar el derecho de defensa del demandante, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 08 de agosto de 2022 a las 12:00 M.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del martes trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022); oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia dejada de practicar correspondiente a la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Gabriel León

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 126.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0821df2b11426f28fddd0011c019befa1acaf153a20ad2217e420a0fa18ddd**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220023200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS y SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB** dentro del término de ley presentó escrito de contestación de la demanda y escrito de demanda de reconvención.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS y SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB**, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

- 1.- La designación del Juez al que se presenta la es el Juzgado 31 Laboral Del Circuito de Bogotá, no de Cartagena.
- 2.- En el acápite de Pruebas documentales, no se relacionaron los certificados de organización sindical, junta directiva nacional donde consta el nombre del presidente y junta directiva nacional donde consta el nombre de los directivos principales y suplentes.

Respecto del escrito de la demanda de reconvención, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La designación del Juez al que se presenta la es el Juzgado 31 Laboral Del Circuito de Bogotá, no de Cartagena.
- 2.- En el acápite de Pruebas documentales, no se relacionaron los certificados de organización sindical, junta directiva nacional donde consta el nombre del presidente y junta directiva nacional donde consta el nombre de los directivos principales y suplentes.
- 3.- No se estableció la cuantía del proceso para determinar la competencia de este estrado judicial.
- 4.- Se debe desarrollar los fundamentos de derechos, es decir; no solo realizar enunciaciones, sino argumentarlos.
- 5.- Debe indicar la clase de proceso.
- 6.- las pretensiones se deben separar las declarativas y condenatorias.
- 7.- Se debe aclarar con precisión las pretensiones incoadas en el escrito de demanda de reconvención, puesto que resulta inválido manifestar que se debe condenar a la demandada a reconocer pago de derechos laborales e individuales y colectivos, sin embargo, no se hace referencia alguna; por lo que no es posible para este Juzgado suponer las reclamaciones efectuadas por el actor.
8. La organización sindical carece de legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de derechos laborales a favor del trabajador **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB**.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de los demandados **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS y SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB** al doctor **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI** identificado con la C.C No. 79.294.547 y portador de la T.P No. 152.598 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.



CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

QUINTO: INADMITIR la demanda de reconvención presentada por **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS y SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB**

SEXTO: CONCEDER a los demandados **LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS y SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB** el término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo de la demandada de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 126.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

E



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb0c59abe7489d7b68d1934a30aca819d87f34f4732e357c1927eb20a4370c**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220032200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación de la demanda conforme al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YULY PAOLA AGUILAR RAMIREZ** en contra de la **INZUMO FRUTAS PARA JUGO S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **INZUMO FRUTAS PARA JUGO S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **YULY PAOLA AGUILAR RAMÍREZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.032.374.360, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ROBERTO BELTRAN GARZON**, identificado con el número de C.C. 79.243.169 y titular de la T.P. 352.554 del C. S de la J., conforme a poder allegado junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 126.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be63f510dbef2b84c2e5ec64c31a2b007a337fb0686b2b323edc55d21216ba3**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220032500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación de la demanda conforme al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YEISON JAVIER BEJARANO MARTINEZ** en contra de la **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONCRESCOL**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONCRESCOL**, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **YEISON JAVIER BEJARANO MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.072.494.951, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CAMILO PINEDA RICARDO**, identificado con el número de C.C. 1.038.097.560 y titular de la T.P. 230.217 del C. S de la J., conforme a poder allegado junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 126.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63cfa9fcec08db8dd741ad02a04cf5fbd81f01946976e71dd2ab0e228d5b96**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:37 AM

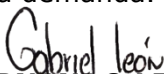
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220032600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 22 de julio de 2022, notificado por anotación en estado el 25 de julio de 2022, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procederá a **RECHAZAR** la presente demanda.

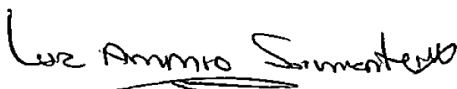
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

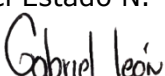
La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 126.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc43bab2adc1c06c6d18e95c659fd39768bec0b93423dbff27ad2abac6ff36**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220033000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación de la demanda conforme al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS OMAIRO CHAPARRO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CARLOS OMAIRO CHAPARRO**, quien se identifica con la C.C. N° 17.649.903, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ**, identificado con el número de C.C. 1.070.591.103 y titular de la T.P. 282.758 del C. S de la J., conforme a poder allegado junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 126.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75beab618f23363843af9e88a9aa253d57a9b183fd41776ecee7f1c455918c63**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:38 AM

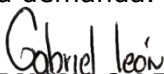
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220033200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 25 de julio de 2022, notificado por anotación en estado el 26 de julio de 2022, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procederá a **RECHAZAR** la presente demanda.

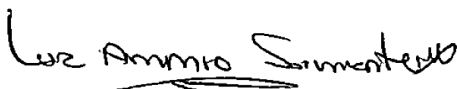
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

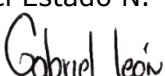
La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 126.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e32745c2e1f391da04ffe62d12f551b7191596daffa7457dcd5ec7cc75141**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220034800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2022, notificado por anotación en estado el 05 de agosto de 2022, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procederá a **RECHAZAR** la presente demanda.

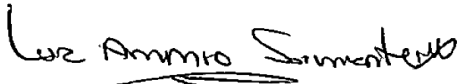
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

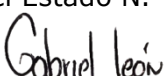
La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 126.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1aa1abae48a71c6b967621e7470c8a2812085d89207060c06c8888107ca42973**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220035000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación de la demanda conforme al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se observa que en el escrito de subsanación el apoderado de la demandante agregó la historia laboral de colpensiones de manera incompleta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANA IDALY BELTRAN BRICEÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ANA IDALY BELTRAN BRICEÑO** quien se identifica con la C.C. N° 39.747.303, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese comunicación a la Oficina de Reparto con el fin de atender la solicitud presentada el 28 de julio de 2022 por parte el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 126.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2340f1f68a77e6128f5f2c92a8744e0244c0ac52aa7c99ee542d36b4efdb5a**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220035400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el expediente de la referencia fue compensado como un proceso ejecutivo, encontrándose pendiente resolver respecto del mandamiento de pago solicitado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutante **NESTOR ARMANDO RAMÍREZ MORERA** en uso de la facultad contenida en el artículo 306 del C.. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **OSTI EST SAS**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$ 214.78300 por salarios insolutos

Por la suma de \$ 139.67900 por cesantías

Por la suma de \$ 3.259.00 intereses cesantías.

Por la suma de \$ 139.679.00 por prima de servicios

Por la suma de \$ 62.64500 por vacaciones, debidamente indexada.

Por la suma de \$ 21.478,33 diarios a partir de 10 de abril de 2015 hasta que se efectúe su pago por indemnización moratoria

Por la suma \$ 500.000,00 como agencias en derecho

Por las costas que origine la presente ejecución.

Para tal fin, se observa que el Juzgado mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2019, profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

*"(...) **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre OSTI EST SAS en calidad de empresa de servicios temporales y NÉSTOR ARMANDO RAMÍREZ en calidad de trabajador en misión que fue enviado a prestar sus servicios a la empresa usuaria TRANSERVICOCHES SA, contrato que comenzó a regir el 1 de febrero de 2015 y se dio por terminado el 10 de abril de 2015.*

SEGUNDO: CONDENAR la demandada OSTI EST SAS a reconocer y pagar a favor del demandante NÉSTOR ARMANDO RAMÍREZ los siguientes conceptos:

Por concepto de salarios insolutos: \$ 214.783.

Por concepto de cesantías: \$ 139.679

Por concepto de intereses a las cesantías: 3.259

Por concepto de prima de servicios \$ 139.679

Por concepto de vacaciones \$ 62.645

Los intereses moratorios a la tasa mas alta vigente por las sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y saldos insolutos a partir del 10 de abril de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada OSTI EST SAS a reconocer y pagar a favor del demandante **NÉSTOR ARMANDO RAMÍREZ** la suma de 62.645 pesos por concepto de vacaciones debidamente indexados a partir del 10 de abril de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación (...)"

Posteriormente, mediante providencia del 26 de febrero de 2021, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia al proferir decisión en los siguientes términos:

*"(...) **MODIFICAR** el punto sexto del numeral segundo de la sentencia apelada para condenar a OSTI EST SAS a cancelar a Nestor Armando Ramírez, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario*



equivalente a \$ 21.478.33, por cada día de retardo, a partir de 10 de abril de 2015, fecha de terminación del contrato de trabajo, hasta que se efectuó el pago. (...)”.

Finalmente, mediante autos del 04 de febrero y 07 de marzo de 2022, se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170029700

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia dictada por este despacho el 13 de agosto de 2019, junto con la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 26 de febrero de 2021, así como los autos por medio de los cuales se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170029700; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo, advirtiéndole que en la oportunidad procesal correspondiente se decidirá respecto de los pagos eventualmente realizados por la parte ejecutada.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **NÉSTOR ARMANDO RAMÍREZ MORERA** y en contra de la sociedad **OSTI EST SAS**, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de \$ 214.783 por concepto de salarios insolutos.
- ✓ Por la suma de \$ 139.679 por concepto de cesantías.
- ✓ Por la suma de \$ 139.679 por concepto de prima de servicios.
- ✓ Por la suma de \$ 3.259 Por concepto de Intereses a las Cesantías.
- ✓ Por la suma de \$ 62.645 por concepto de vacaciones, las cuales deberán ser debidamente indexadas.
- ✓ Por la suma de \$ 21.478.33, por cada día de retardo, a partir de 10 de abril de 2015, fecha de terminación del contrato de trabajo, hasta que se efectuó el pago, por concepto de indemnización moratoria.
- ✓ Por la suma de \$ 500.000 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario Laboral No. 11001310503120170029700.
- ✓ Por las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE**.

CUARTO: RESPECTO de la solicitud de medidas cautelares, será atendida una vez se resuelvan las excepciones que eventualmente se propongan en contra del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

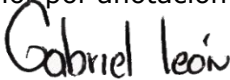
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **221a56c02e1a4feca911831a2ee00342fa6264078e9f3db454a93274234cf0e3**
Documento generado en 24/08/2022 07:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220036400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación de la demanda conforme al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se observa que en el escrito de subsanación el apoderado de la demandante agregó laudo arbitral del 28 de abril de 2022 y no aportó la dirección electrónica del testigo, por lo cual se requerirá para que la aporte

por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARITZA IBARRA BRAVO** en contra de la **FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARITZA IBARRA BRAVO**, quien se identifica con la C.C. N° 39.699.259, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con el número de C.C. 6.776.323 y titular de la T.P. 79.859 del C. S de la J., conforme a poder allegado junto a la demanda.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** para que la mayor brevedad de tiempo posible allegue al plenario dirección electrónica del testigo JULIO CESAR ROJAS LARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 126.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccfcc87f76180d603dae180808e4757ced2f7d4ddc69a459aa8e2ca4e3606d8**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220038200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de agosto de 2022, el cual consta de 5. Archivos en PDF para el total de 85 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220038200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)*"

2.- En el acápite de pruebas no se relacionaron los siguientes documentos que fueron anexados en la demanda:

- Derecho de petición del 15 de octubre del 2021.
- Respuesta de colpensiones del 11 de junio de 2021
- Respuesta de colpensiones del 23 de noviembre de 2021
- Respuesta de colpensiones del 01 de septiembre de 2021

3.- En los anexos no se encuentran documentos # 11 y 12 relacionados en el acápite de pruebas.

4.- La fecha suministrada en la documental #6 del acápite de medios de pruebas no coincide con la aportada en los anexos, toda vez que, en el escrito de demanda menciona una respuesta de colpensiones del 13 de agosto de 2021 y en los anexos de la demanda se evidencia una respuesta del 13 de agosto de 2020, por lo que debe corregir la fecha o en su lugar aportar la prueba indicada y agregar en el listado de documental la faltante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **PATRICIA DEL CARMEN BECERRA URIBE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE ANTONIO VEGA CRUZ**, identificado con el número de C.C. 79.297.650 y titular de la T.P. 285.411 del C. S de la J., conforme a poderes allegados con el escrito de demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
126.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8dd37b0c7785177aee9671f5d236406ad39acc4439d51052df77bba5e3407**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220038800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18-08-2022, encontrándose pendiente de resolver respecto del mandamiento de pago solicitado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** instauró proceso ejecutivo laboral en contra de **TRANSPORTES SAFERBO SA**, con el fin de que el juzgado librara mandamiento a su favor por los siguientes conceptos:

PRIMERO: *Se libre mandamiento ejecutivo de pago y condene a favor de mi representada y en contra de la empresa Transportes Saferbo S.A. identificada con Nit 890.920.990-3, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE COP (\$7.167.430,21), debidamente indexado de conformidad con el IPC certificado por el DANE al momento de su pago, junto con los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, de acuerdo con la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmada el 30 de junio de 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL.*

SEGUNDO: *Se libre mandamiento ejecutivo de pago y condene a favor de mi representada y en contra de la empresa Transportes Saferbo S.A. identificada con Nit 890.920.990-3, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE COP (\$1.296.004), debidamente indexado de conformidad con el IPC certificado por el DANE al momento de su pago, junto con los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, de acuerdo con la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmada*

TERCERO: *Se libre mandamiento ejecutivo de pago y condene a favor de mi representada y en contra de la empresa Transportes Saferbo S.A. identificada con Nit 890.920.990-3, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE COP (\$500.000), equivalente a la condena en costas del proceso incluyendo agencias en derecho de acuerdo con la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmada el 30 de junio de 2022 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL.*

CUARTO: *Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la parte ejecutante busca que el Juzgado libre mandamiento de pago a su favor por las condenas impuestas por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá en el trámite del proceso ordinario Laboral No. 11001310502920190024300.

Ante tal situación es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 306 del C. General del Proceso, norma que dispone:

"(...) ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)*"



En consecuencia y por lo reseñado anteriormente, se considera que la autoridad competente para estudiar la solicitud ejecución allegada es el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo que se ordenó la remisión del expediente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente de la referencia ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que se estudie la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso 11001310502920190024300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
124.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e7a1f5ebf295dbd47f426d9dc2683bcdab1ca20e08b627b5b75f189d81ed2**
Documento generado en 24/08/2022 07:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220038900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió mediante reparto del 22-08-2022, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **ANDREA CAROLINA REYES OLMOS**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ANDREA CAROLINA REYES OLMOS** identificada con la C.C No. 1.018.470.696 en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación, respecto de la expedición de un recibo de pago para el próximo periodo académico.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 24 de agosto de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 126.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b849d9c3b929a788ad9b32b71b96ba58f892432cacbf6965f2d8eb67405d681**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220039000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18-08-2022, encontrándose pendiente de resolver respecto del mandamiento de pago solicitado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutante **EDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ** en uso de la facultad contenida en el artículo 306 del C.. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, por los siguientes conceptos:

1.PRIMERA:Respetuosamente solicito a su señoría librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y en contra de COLFONDOS para que proceda a cumplirlas obligaciones consistentes en:

1.1.Trasladar todos los dineros no sólo con las cotizaciones y rendimientos ,sino con todos los valores que haya recibido la AFP con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e interés como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin hacer ninguna deducción por los gastos de administración o mesadas pensionales pagadas, los cuales debe asumir con su propio patrimonio.

1.2.Continuar pagando la mesada pensional reliquidada hasta tanto traslade todos los dineros a COLPENSIONES.

1.3.Pagar la diferencia que se generó entre la mesada que le corresponde al actor en el RPMPD y la que ha venido pagando desde el 1 de junio del 2017 hasta el momento en que traslade los dineros a COLPENSIONES, la cual asciende, con corte a 31 de mayo de 2022, a cuatrocientos cincuenta y ocho millones cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$458'058,687).

1.4.Pagar las agencias en derecho de primera instancia en cuantía de un millón quinientos mil pesos m/cte.(\$1'500,000).

2.SEGUNDA:Respetuosamente solicito a su señoría librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y en contra de COLPENSIONES para que proceda a ejecutar las obligaciones consistentes en:

2.1.Recibir los dineros que le sean trasladados por parte de la AFP.

2.2.Comenzar a pagar la mesada pensional al actor desde el momento en que reciba los dineros de la cuenta individual por parte de la AFP en la suma reconocida en la sentencia de segunda instancia.2.3.Reajustar la mesada anualmente.

3.TERCERA:Que se condene a las ejecutadas al pago de las costas ocasionadas por la tramitación de esta solicitud de ejecución (...)"

Para tal fin, se observa que el Juzgado mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018 absolvió a la totalidad de demandadas de todas las pretensiones invocadas por el demandante **EDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ**.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 14 de agosto de 2019, revocó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:



"(...) **REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** del traslado que el señor **EDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ** hizo al RAIS.

SEGUNDO: CONDENAR a la **AFP COLFONDOS** a trasladar todos los dineros no solo de las cotizaciones y rendimientos, sino todos los valores que haya recibido la AFP con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin hacer ninguna deducción por los gastos de administración o mesadas pensionales pagadas, los cuales debe asumir con su propio patrimonio.

TERCERO: CONDENAR a la **AFP COLFONDOS** a continuar pagando la mesada pensional reliquidada hasta tanto traslade todos los dineros a COLPENSIONES y a pagar la diferencia que se generó entre la mesada que le corresponde al actor en el EPMPD y la que ha venido pagando desde el 1 de junio de 2017 hasta el momento en que traslade los dineros a Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a recibir los dineros que le sean trasladados por parte de la AFP y a comenzar a pagar la mesada pensional al actor desde el momento en que reciba los dineros de la cuenta individual por parte de la AFP en la suma aquí reconocida y deberá reajustar la mesada anualmente. (...)”

Mas adelante, se negó el recurso extraordinario de casación.

Finalmente, mediante autos del 13 de mayo y 09 de junio de 2022, se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de \$ 1.500.000, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180010300.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia dictada por este despacho el 21 de septiembre de 2018, junto con la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de agosto de 2019, así como los autos por medio de los cuales se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180010300., providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, conforme a las providencias que integran el título ejecutivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 612 del C. General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **EDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ** y en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer de a trasladar todos los dineros no solo de las cotizaciones y rendimientos, sino todos los valores que haya recibido la AFP con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin hacer ninguna deducción por los gastos de administración o mesadas pensionales pagadas, los cuales debe asumir con su propio patrimonio.
- b. Por la obligación de continuar pagando la mesada pensional reliquidada hasta tanto traslade todos los dineros a COLPENSIONES y a pagar la diferencia que se generó



entre la mesada que le corresponde al actor en el EPMPD y la que ha venido pagando desde el 1 de junio de 2017 hasta el momento en que traslade los dineros a Colpensiones, en los términos y cuantías indicadas por la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

- c. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **EDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de hacer consistente en recibir los dineros que le sean trasladados por parte de la AFP y a comenzar a pagar la mesada pensional al actor desde el momento en que reciba los dineros de la cuenta individual por parte de la AFP en la suma aquí reconocida y deberá reajustar la mesada anualmente, en los términos y cuantías indicadas por la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
- b. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por anotación en el **ESTADO**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes la existencia del título judicial No. 400100008508734 por valor de \$ 1.500.000.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, para que informe los montos pagados a la parte demandante por concepto de pensión de vejez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

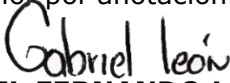
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
124.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af0ba6d4831b578e23c59104ba988d632ef8febbff08c8f6c7459fca72a5ea**

Documento generado en 24/08/2022 07:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>